

LA IRRUPCIÓN DEL CONCEPTO DE PERSONA EN EL PENSAMIENTO OCCIDENTAL Y SU ITINERARIO HACIA EL DERECHO

José de Jesús LEDESMA*

SUMARIO: I. *Hombre y persona en el mundo clásico.* II. *Difusión de la noción en la experiencia romana.* III. *Sentido instrumental del derecho.* IV. *La sistemática jurídica personalista, vista desde el derecho civil.* V. *Enunciación del itinerario principal de la antropología jurídica.*

I. HOMBRE Y PERSONA EN EL MUNDO CLÁSICO

Mucho es lo que deben las ciencias humanas a la antigüedad, especialmente al mundo mediterráneo.

Sabido es que la filosofía es hija del asombro. El hombre intuye la magnitud de su propio misterio, de ello nos escribirá magistralmente Agustín de Hipona. El asombro y la conciencia de finitud, llevaron a los griegos del periodo presocrático a buscar algunas explicaciones a los problemas humanos en el cosmos. Con la aparición de la ética socrática el esfuerzo se da a la inversa, se intentaron resolver grandes cuestiones filosóficas a partir del alma, de la conciencia y de la realidad total de lo humano. Había llegado de ese modo el tiempo de Platón y Aristóteles y del antropocentrismo de los sofistas.

El hombre se ha cuestionado siempre por qué hay cosas, quién soy. Ha observado que las cosas son en cuanto difieren y que estas diferencias le dan su gran riqueza al cosmos. Poco a poco va descubriendo que la realidad dentro de su complejidad es análoga. La analogía reside en el ser y cuando es empleada como método de conocimiento e integración de las totalidades, resulta ser un gran instrumento epistémico.

* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Iberoamericana.

El pensamiento helénico a pesar de su profundidad y brillantez, no alcanzó a concebir al hombre como un ser creado, esta percepción le correspondió al monoteísmo del pueblo de Israel.

De la combinación de la herencia de griegos, judíos y romanos, se forman las estructuras y contenidos principalísimos de la cultura occidental.

En el mundo clásico, las grandes y poderosas oleadas del pensamiento griego, inundaron y transformaron el modo de entender la vida y la muerte.¹ Basta acercarse inicialmente a la literatura de aquellas culturas para comprender que finalmente el hombre es lo que es, porque está dotado de autonomía. A lo largo del itinerario de su vida, alcanza y conserva un amplio margen de decisión que corre desde los pliegues íntimos de su alma hasta la mayoría de las acciones externas que realiza. La clásica expresión que emplean los textos romanos *sui iuris*, alude perfectamente a los alcances autónomos que caracterizan al ámbito humano a diferencia de lo que acontece con tantas otras criaturas. Los dinamismos de la criticidad y la creatividad connotan perfectamente la contextura de la naturaleza humana.²

Es en verdad difícil encontrar algún ámbito de la civilización romana que no haya sido influenciada por la cultura helénica. En Italia, pronto se difundió la práctica del teatro que había sido creado por los atenienses.³

La experiencia teatral originó la necesidad de relacionar al actor o persona con el personaje que debía encarnar. De esta dialéctica, se sembró la necesidad de identificar a cada uno y también la urgencia de fusionarlos con un gran sentido evocativo. La persona del actor resultó así el sustrato o soporte del personaje que sólo tenía vida en la escena y durante el tiempo que durara la representación. Al terminar el drama, el actor se despoja de su vestimenta, el personaje queda olvidado pero la persona, soporte de aquél, permanece con todos sus dinamismos y con su identidad. A través del teatro, se alcanza a percibir que la persona en gran parte es *relación hacia...*

Sabido es que en el teatro latino y en el teatro etrusco, se utilizaron las máscaras que muchos pueblos de la antigüedad habían trans-

¹ Me refiero al pensamiento estoico y de modo principal al cristianismo.

² Específicamente también los de la responsabilidad, la solidaridad, la integración afectiva y la trascendencia.

³ Probablemente desde los siglos VI o V, a. C.

mitido a los griegos. Estos artificios fantásticos, debían estimular la imaginación a fin de que el propio actor y el público vivieran la verdad del escenario y ya que servían igualmente para hacer resonar la voz, fueron denominándose *per sonare vocem* y por ello, persona y personaje al ser humano que actuaba.

El actor es alguien *personante* —dramatis persona—. Se trata de un sujeto jurídico porque es un sujeto ético en atención a su racionalidad.⁴

II. DIFUSIÓN DE LA NOCIÓN EN LA EXPERIENCIA ROMANA

La inclusión del teatro en el ámbito del esparcimiento de los romanos, se fue generalizando con intenciones religiosas y lúdicas.

La educación del jurista necesita desarrollar e impulsar los dinamismos de la imaginación, sea para detectar y ordenar los problemas de la realidad social, sea para hacer operar la técnica jurídica o para emplear adecuadamente los enunciados abiertos y/o cerrados que se encuentran en la formulación normativa. El jurista debe ser historiador y saber emplear los medios de prueba como fuentes de conocimiento, debe también saber imaginar diferentes horizontes y escenarios extraídos de la experiencia humana. Por ello, la experiencia lúdica, descuidada, por cierto, en la formación del abogado, aporta una riqueza imposible de despreciar.

Gracias al desarrollo de la personalidad artística del educando, el jurista puede entrar epistemológicamente al terreno de las presunciones, ficciones, supuestos, extensiones, asimilaciones, equiparaciones, enunciados abiertos y cerrados o taxativos... etcétera, además de promover las vivencias estéticas del orden y la justicia.

El constante desarrollo de la filosofía griega, llevó a los filósofos a denominar *prósopon* a la relación que se establece entre persona y personaje, *hipóstasis* a la unión indisoluble que durante la re-presentación se vivía en la escena y *ousía* a la esencia misma de la persona.⁵

⁴ De los escritores latinos, Epicteto, en el siglo II es el que lleva más al fondo esta vivencia. Ver sus *Discursos* y *Disertaciones*. Pensando en términos jurídicos, basta considerar la función de la “presentación” y la representación para comenzar a subrayar la importancia de la sustitución y la imaginación.

⁵ Conceptos ampliamente trabajados en la antropología filosófica, bastante ausente, por cierto, en nuestras facultades de derecho. En la historia de la filosofía, se ha privilegiado el concepto de hipóstasis que denota algo sobrepuesto como la máscara. El

Siguiendo al pensamiento griego, particularmente a Platón, San Agustín, plasmará en su tratado *De Trinitate*, VII.6, lo mejor de la patrística en vísperas ya de las aportaciones de Boecio.

Antes de que Severino Boecio formulara la clásica definición de *persona*: “*Substancia individual de naturaleza racional*”, la distinción entre *hombre*, ser humano, entendido más como ser biológico, tangible y *persona*, específicamente *sui iuris*, dotada por ende de conciencia, los juristas clásicos romanos, introducen en los siglos I y II, el término y esta noción, en el mundo de los albores del imperio. Disponemos de los testimonios de Gayo y Florentino que nos manifiestan cómo gracias al estoicismo y al cristianismo, la esclavitud es un artificio del derecho que opera sobre la persona, todas, de igual naturaleza.⁶

La noción y la vivencia experiencial de persona, alude a la unión hipostática de la carne y la conciencia que reclama una identidad y un tratamiento digno y correspondiente, por parte del derecho. Este es a mi juicio, el núcleo capital de la aportación de la historia de Roma, aportación que se agiganta a través del pensamiento cristiano. De aquí emana la idea de dignidad de la persona humana que fundamentalmente no es sino el reconocimiento y aceptación de que el hombre es lo más valioso de la creación tangible —dignidad ontológica—. La racionalidad de este ser, le lleva a escribir con sus actos típicamente humanos, su propia dignidad biográfica de la que se desprenden consecuencias que el derecho regula en lo penal, autoral, familiar, premial...

cuerpo, *soma*, vendría a ser algo sobrepuesto consistencialmente a la conciencia. Es preciso reconocer lo mucho que debe el derecho al estudio del acto humano por la moral y por la psicología.

⁶ Gayo refiere que ha aprendido esto de sus maestros que pertenecían a la escuela de los Sabinianos. Ya en el pensamiento griego se había afirmado la ley de la igual naturaleza o “isonomía” que penetrará más en Roma gracias a la visión y promoción del humanismo de clara estirpe republicana como lo ha demostrado Schulz en sus *Principios del derecho romano*. Ambos juristas escribieron en la segunda mitad del siglo II, un *Tratado de Instituciones*, obras fundamentalmente didácticas de enorme repercusión en la legislación de Justiniano del siglo VI. La obra de Florentino, se ha perdido casi en su totalidad, los pocos fragmentos que tenemos, nos permiten conocer su interés por la cuestión humana en el derecho. Es célebre su definición de libertad que se encuentra al principio del *Digesto*. Las *Instituciones* de Gayo, han marcado de modo indeleble el esquema de pensamiento jurídico en el sistema de ley escrita. Respecto de este último, puede verse la parte siguiente del presente texto. Donello en la Europa del Renacimiento, volverá sobre la dialéctica del derecho civil-derecho natural. Véase Sergio Cotta, “Persona” en *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè, 1987.

Será preciso esperar hasta el siglo IV, para ver surgir las controversias teológicas antes y después del Concilio de Trento del 325. Entonces se planteará el asunto de la persona única de Jesucristo portador de dos naturalezas: divina y humana. Al calor de estas cuestiones se discute y avanza en el problema de la persona humana visto desde la óptica de la cuestión teológica. Empero, ya los juristas romanos tratan y discuten con gran familiaridad de la persona humana y de la persona jurídica desde el inicio de nuestra era. De ese modo no queda duda de que la ciencia jurídica temprana en Roma, constituyó el mejor y primer vehículo de penetración y afinación de lo antropológico desde Grecia a las tierras del Lacio y de ahí a todo el orbe. Desde ese tiempo se hará más intenso el estudio y discusión acerca de la persona en el derecho y fuera de él. Se había caído en la cuenta de que el ser humano es la única realidad en el universo tangible, capaz de hetero-relación y auto-relación. El derecho, únicamente se manifiesta en la hetero-relación, cuando hay interferencia con otro yo no con lo otro.

Auto-relación, alude directamente a la conciencia. El hombre vale más que todas las estrellas del firmamento porque él, sabe que es y ellas, jamás. Ahí reside la dignidad humana explicada, desde luego por la sindéresis o conciencia de distinción entre el bien y el mal. Pascal lo expresó magistralmente con la afirmación de que el “hombre es una caña pero una caña *pensante*.”⁷

Aristóteles, por su parte abunda en Cat.5.2.a, explicando que *ousía*, denota lo que es siempre sujeto y nunca objeto. No está por demás recordar que la fundación del moderno derecho internacional, se hace posible cuando América se presenta ante la mirada de Europa como un *sujeto propio*. Isabel de Castilla, los frailes y Francisco de Vitoria, lo entendieron perfectamente.

La dialéctica tensional que se ha originado entre las nociones de individuo y persona, se resuelven a favor de una concepción sintética que recibimos mejor del pensamiento hebreo, no del griego.

Concluyendo lo expuesto antes, se puede sustentar que no únicamente la noción de persona sino su tratamiento e intelección, habían irrumpido ya por vez primera, en la historia del pensamiento, precisamente en el ámbito del derecho romano clásico.

⁷ La cuestión de la responsabilidad humana, ha planteado serios problemas al jurista cuando se trata de actos imputables a las llamadas personas morales, especialmente tratándose de delitos y otros ilícitos.

III. SENTIDO INSTRUMENTAL DEL DERECHO

El postulado fundamental de este párrafo se expresa afirmando que el orden jurídico es un instrumento básico e insustituible al servicio de la persona humana en su vida de relación y no que aquélla deba ser considerada parte subordinada y sirviente del derecho. Así, en una sana visión filosófica, los fines del derecho, deben subordinarse a la obtención de los de la persona humana, sea que se le contemple en su vida comunitaria o en su existencia individual.⁸

Se ha extendido mucho la intuición y concepción del derecho como *norma*. No es posible negar que su forma natural de expresión es la formulación escrita o de otra índole, empero, no es válido confundir la expresión con el agente que se expresa. El derecho es una realidad análoga y si se inquiere acerca de su primado, habremos de encontrarnos con su agente natural y típico que es la persona humana. Por ello debe aceptarse a pesar de los residuos del positivismo del siglo XIX, que el derecho es fundamentalmente conducta humana. Lo ha enseñado ricamente Recaséns Siches, siguiendo el racio-vitalismo orteguiano, el derecho es *vida humana objetivada*.

A partir de esa profesión, debemos distinguir como lo hacen finos doctrinarios, los múltiples significados de derecho, desde su referencia posicional-geométrica, hasta llegar al criterio profundo de razón ordenadora y reparadora. Si perdemos de vista que el derecho es primariamente *educación* con su característica *vis directiva*, extraviamos la senda única que conduce a la consecución de sus fines.

Un cuidadoso análisis de la persona jurídica, calificada de moral desde los tiempos de Savigny, en la teoría contemporánea del derecho, nos muestra claramente el sentido de analogía de atribución que el orden normativo otorga con auténtico sentido instrumental a los entes así considerados.⁹

El jurista desde hace mucho tiempo se ha sumergido en el uso de la analogía que ya empleaba el mundo clásico, en ocasiones en forma

⁸ Es esta una cuestión muy debatida por filósofos y juristas. Finalmente, la postura doctrinal depende de la cosmovisión de cada pensador.

⁹ Resultado que alcanzan los juristas romanos de la Época Clásica a través de la idea del “pueblo romano”. Los griegos no llegaron a esas alturas de abstracción a pesar de su idea de comunidad, —*koinonía*—, que sin embargo, abrió la puerta a los juristas del imperio. Más tarde el pensamiento cristiano, a través de Pablo, realizó una gran aportación al derecho de las personas jurídicas con la idea del “*Corpus Mysticum Christi*”.

de metáfora, otras como metonimia. Tales son las expresiones de “ramas del derecho”, “fuentes del derecho”, “lagunas del sistema”, “vida del derecho”. Especial mención amerita la metonimia que nos llega desde Roma y en la cual la persona es nombrada por la expresión “cabeza”.¹⁰

IV. LA SISTEMÁTICA JURÍDICA PERSONALISTA, VISTA DESDE EL DERECHO CIVIL

La concepción sistemática que empleó Gayo en sus *Instituciones* ha ejercido una influencia modeladora del esquema de pensamiento jurídico del derecho occidental, más en el de tradición romano-canónica.

La obra se abre con una introducción preliminar y se distribuye en tres libros sucesivos: *Personas, Cosas y Acciones*.

Si revisamos la estructura y ordenación de nuestros códigos civiles seguidores del modelo de Gayo y del *Código Napoleón*, apreciamos que esas disposiciones preliminares son normas introductorias-constituyentes del sistema jurídico y que únicamente por razones de orden histórico, están ubicadas en el Código Civil. Su observancia y vigencia es general, rebasando al propio derecho civil. Es que el derecho civil en Roma y a través de nuestra biografía de la ciencia de los siglos siguientes, ha servido de matriz conformadora de los conceptos jurídicos fundamentales. Se le ha nombrado y entendido como tronco generoso de las otras ramas del propio derecho.¹¹

La consideración de que se abre la obra gayana con el tratamiento de la persona, denota sin una discusión de mucha hondura, el carácter personalista de aquella temprana antropología jurídica que se reafirmará en el constitucionalismo y la codificación.

El estudio de la teoría jurídica y de los cursos de derecho civil, con su particular peso cualitativo en la formación del abogado, dejan a las claras la confirmación de la conciencia de prioridad del sujeto y su oposición complementante con el objeto, encapsulados ambos en el vínculo

¹⁰ Se debe al ilustre filósofo mexicano Mauricio Beuchot de nuestra UNAM, la fundación y difusión en nuestro medio de la hermenéutica analógica que puede rendir óptimos frutos en la intelección del derecho. Debe no obstante, reconocerse que Efraín González Morfín, ya ha estudiado desde los años setenta, la analogía y el ser del derecho y la sociedad. Véase de este último, *Temas de filosofía del derecho*, UIA-Noriega, 2003.

¹¹ He aquí otra expresión metafórica tomada del *Árbol de Porfirio*.

lo o relación jurídica. En el desarrollo ulterior del derecho romano, se encuentra una afirmación creciente de la antropología jurídica por obra del cristianismo.

El derecho civil, en su concepción clásica tradicional, constituye así por sus raíces históricas,¹² el sitio radical para instalar y priorizar a la persona y a partir de este sitio proyectarla a todo el ordenamiento normativo. No parece justa la afirmación de que la capacidad jurídica es sólo aptitud o posibilidad de adquirir derechos y deberes dado que el sujeto al que se le reconoce esta cualidad ya los tiene. Es preciso hablar en presente, esto es, en términos actuales y no potenciales.¹³

V. ENUNCIACIÓN DEL ITINERARIO FUNDAMENTAL DE LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA

Se hará una brevísima referencia al itinerario de antropología general, entendiendo que la teoría jurídica y la filosofía respectiva, se han estado ocupando de establecer el diálogo correspondiente.

Iniciando con la escuela patrística que ofrece una riqueza enorme, se puede entender porqué el mayor impulso que recibe la filosofía de la persona humana, se produce en el clima intelectual generado por las controversias cristológicas y no se cierra en esa fase inicial sino en la época de Isidoro de Sevilla.

Será preciso esperar a que aparezcan los primeros indicios del pre-renacimiento para que surjan las lumbreras de Anselmo, Dante, Tomás de Aquino¹⁴ y Guillermo de Occam. Había sido en el monasterio de San Víctor, en donde se preparó el ambiente intelectual que fructificó en los siguientes siglos.

Con Descartes y mucho más profundamente con Kant, se producen cambios sustanciales en la autoconcepción de la persona.

¹² Desde luego dejando a salvo el derecho constitucional que establece sólo las bases sustentadoras sin normarlas al detalle. Sabido que el texto de nuestra carta fundamental es bastante omiso aún al respecto.

¹³ Véase el esmero y la riqueza con la cual los juristas romanos trataron el problema del hijo póstumo llevando a cabo un brillante ejercicio de extensión analógica al cual ha retornado nuestra Suprema Corte.

¹⁴ Santo Tomás toma como punto de partida de su concepción antropológica, la célebre definición de Boecio.

Será preciso transitar de los siglos de la Ilustración y de los nacionalismos para llegar al siglo XX con toda una pléyade de pensadores que han incidido fuerte en la conformación antropológica de nuestro tiempo. Basta recordar nombres ilustres: Max Scheler, Edith Stein, Emmanuele Mounier, para señalar apenas el sendero que ha tomado esta disciplina sustancialmente conectada con la concepción de nuestra *ciencia jurídica humanista desde su raíz*.